

EDJ 2006/55710

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, S 4-5-2006, rec. 118/2005

Pte: Alba Romero, María Dolores de

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS

DEVOLUCIÓN

Supuestos diversos

TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y EXACCIONES PARAFISCALES

TASAS

Otras

TRIBUTOS

HECHO IMPONIBLE

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.35 de Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Cita art.12 de Ley 8/1989 de 13 abril 1989. Tasas y Precios Públicos

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la demandante formula el presente recurso en impugnación de los actos antes indicados y admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo se entregó a la actora para que formalizara la demanda, evacuando el trámite en tiempo y forma, en la que verificó la exposición de hechos y alegó los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su pretensión en el suplico de la demanda, interesando se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, se anule la resolución impugnada y en consecuencia se acuerde la devolución de la cantidad de 1.302,04€ ingresadas por la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil y contencioso administrativo, con los intereses de demora correspondientes.

SEGUNDO.- Que de la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó aquélla con la alegación de hechos y la fundamentación jurídica que expuso, solicitando la desestimación de la demanda.

TERCERO.- No solicitado el recibimiento del pleito a prueba y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 27 de abril actual, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone contra resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de fecha 16 de febrero de 2005, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra resolución de la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas de la AEAT de fecha 26 de marzo de 2004, por la que se deniega la devolución por ingreso indebido de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los ordenes civil y contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Son datos fácticos a tener en cuenta para la resolución del presente contencioso los siguientes: La recurrente, solicitó de la Unidad Central de Grandes Empresas, la devolución tasa, antes citada, satisfecha por la presentación el día 1 de agosto de 2003, del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, alegando que posteriormente había obtenido, mediante la estimación del recurso de alzada, la satisfacción extraprocésal de su pretensión. Mediante resolución de 26 de marzo de 2004, dicha Unidad denegó la devolución por ingreso indebido de la tasa, al haberse realizado el hecho imponible. Disconforme, se interpuso la correspondiente reclamación económico administrativa cuya resolución desestimatoria constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- La parte actora en su demanda manifiesta que el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre EDL 2002/54614 , sitúa la realización del devengo en la interposición del recurso contencioso administrativo, no niega que se haya realizado el hecho

imponible, pero argumenta que, en el presente caso no se ha prestado el servicio y además por causas no imputables al sujeto pasivo, por lo que procedería la devolución de la correspondiente tasa. Finalmente, alega que, ante el silencio de la Administración para resolver el recurso de alzada, se vio en la necesidad de interponer recurso contencioso administrativo, aunque posteriormente y fuera de plazo se resolviera dicho recurso de alzada.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Abogado del Estado.

CUARTO.- El artículo 35 de la ley 53/2002, de 30 de diciembre EDL 2002/54614 , que regula la tasa que se discute, define en su apartado uno su hecho imponible como "... el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órganos jurisdiccionales civil y contencioso administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales...c) la interposición de recurso contencioso administrativo ". Asimismo, añade en su apartado cuatro que en el orden contencioso administrativo el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición de dicho recurso, acompañada o no de la formulación de la demanda, y que, sujeto pasivo lo será quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible.

En el caso de autos fue la propia interesada la que interpuso el oportuno recurso contencioso, ante el silencio de la Administración, y aunque, posteriormente obtuviese un pronunciamiento favorable a su pretensión, no por ello, ha dejado de originar la puesta en marcha del mecanismo de esta tasa, es decir, hecho imponible y devengo, lo que por otra parte no niega.

Finalmente no puede acogerse la tesis planteada en la demanda sobre la concurrencia de un supuesto de devolución de la tasa, ya que, el artículo 12 de la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos EDL 1989/12832 , establece que, habrá devolución cuando no se realice el hecho imponible por causa no imputable al sujeto pasivo, hecho este que como manifiesta la propia recurrente no ha ocurrido en el presente caso.

QUINTO.- Por todo ello, el recurso interpuesto ha de ser desestimado, sin que conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional aparezcan méritos que aconsejen una especial imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo núm. 118/05 interpuesto por la representación procesal de CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, SA., contra la resolución del TEAC de fecha 16 de febrero de 2005 a la que la demanda se contrae, que confirmamos por su adecuación a Derecho. Sin costas.

ASÍ por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes tal y como prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 , haciendo indicación de que contra la misma no cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo y testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de Origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada- Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230072006100108